

go al marido en el caso propuesto; porque aunque las leyes no quieran castigar el hecho con pena capital, por suponerlo cometido con el ímpetu de la pasión, al ver por sus propios ojos su afrenta, no aprueban el delito, ni este dexa de ser grave culpa delante de Dios, y aun el que lo comete incurre la irregularidad de homicidio voluntario, mas no la excomunión, si el muerto fuere clérigo.

PUNTO V.

De la occision del injusto invasor de la vida, fama, honor y pureza.

P. ¿Tiene el invadido obligación á quitar la vida al injusto invasor de la propia? *R.* Que no; porque cada uno puede, por la caridad, exponer su propia vida por la agena, como lo hicieron muchos santos mártires. Exceptúanse no obstante dos casos. El primero es quando el invadido se halla en pecado mortal; pues en este caso debe defenderse por no poner á peligro su salvacion eterna. El segundo es quando la vida del invadido fuere muy útil á la república; porque el bien común prepondera mas que la vida

de un particular.

P. ¿Es lícito quitar la vida al injusto invasor para defender la propia? *R.* Que es lícito; porque el conservar cada uno su propia vida es un acto honesto dictado por la misma naturaleza; y por consiguiénte tambien lo será el atender á su defensa, aun quando para ello sea necesario quitársela al injusto invasor, haciéndolo *cum moderamine inculpatæ tutela.*

P. ¿Que condiciones son necesarias para que la defensa sea *cum moderamine inculpatæ tutela*? *R.* Que se requieren las seis siguientes. 1.^a Que no intente la muerte del invasor, sino en quanto sea necesaria para defender su propia vida el invadido. 2.^a Que no haya otro arbitrio para su defensa. 3.^a Que no use de mayor violencia que la precisa para salvar su vida. 4.^a Que no ofenda ántes de ser invadido, ó ántes que el otro dé principio á la invasion. 5.^a Que no ofenda al agresor sino en el mismo acometimiento, no pasado este, aunque sea poco despues. 6.^a Que crea prudentemente el invadido, que el que le acomete pretende quitarle la vida, y que de hecho lo conseguirá si no se defiende con todas sus fuerzas, quitándosela

á él. Con estas condiciones no pecará el invadido si quita la vida al agresor injusto, ni incurrirá por la muerte de este en irregularidad; mas si faltare en alguna de ellas, no solo pecará gravemente, sino que incurrirá tambien en dicha pena. Lo dicho se entiende aun en el caso que el invadido haya dado ocasion á la invasion injusta: v. gr. si el marido intentase quitar la vida al que sorprendió adulterando con su muger; porque siempre es invasor injusto, y por consiguiénte el invadido no pierde el derecho de defenderse *cum moderamine inculpatæ tutela.*

Arg. contra esta resolucion. Lo 1.^o el quitar la vida al próximo por su propia autoridad está prohibido en el quinto precepto del Decálogo; luego no podrá quitársela por la suya el injustamente invadido á su agresor, aun en el caso propuesto. *R.* Que en el quinto precepto del Decálogo solo se prohíbe quitar la vida á otro por autoridad propia *directè* intentando de propósito la muerte, mas no el quitársela *indirectè* pretendiendo defender la propia. De lo contrario se abriría una puerta franca á los malos para acabar con los buenos, persuadidos de que estos no podian defenderse

de sus insultos.

Arg. lo 2.^o Quando el próximo se halla en extrema necesidad espiritual todos tenemos obligación á socorrerle, movidos de la caridad, aunque sea despreciando nuestra propia vida natural; y siendo cierto que el injusto invasor del próximo se halla en extrema necesidad espiritual, como que está en pecado mortal; tambien lo será el que el invadido deba no quitarle la vida, aun quando peligre la propia. *R.* Que es falso que en el caso dicho se halle el invasor en extrema necesidad espiritual, ántes mas bien se debe decir se halla en el extremo de la iniquidad, de la qual puede y debe apartarse desistiendo de su mal propósito, y si no lo hace, *sibi imputet*, si con la vida temporal pierde la eterna.

P. ¿Es lícito prevenir la accion al injusto agresor de la vida? *R.* Que en esta materia, como tan escabrosa, es necesario proceder con la mayor circunspeccion, y hablar con el mayor tiento para obviar el que de unos antecedentes ciertos se pretendan inferir inciertas conseqüencias. Decimos, pues, que si el invasor ya dió principio en algun modo, y el invadido se halla en

tan crítica disposicion, que si no le quita la vida, su enemigo se la ha de quitar á él, podrá quitársela; porque para que el inocente pueda defenderse, no es necesario que el agresor empiece á herirle, y así bastará que ciertamente dé principio á la invasion, manifestando su depravado ánimo con alguna accion externa; como si Pedro sabe que su enemigo tiene preparado un asesino para matarlo, ó ve que su enemigo levanta el trabuco para tirarle, le será lícito anticiparse, quitándole la vida, si no puede huir ni salvar de otro modo la propia. Lo mismo puede decirse en otros casos semejantes.

P. ¿Se puede de antemano quitar la vida al falso acusador, ó testigo, ó al juez de quien se teme una sentencia injusta? *R.* Que el afirmar lo está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 18, que decia: *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam iudicem, à quo iniqua certò imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum vitare.* Con justísimo motivo se proscribió esta tan sanguiñaria proposicion, por abrir un camino muy lato contra la vida de los jueces y demas ministros de justicia. Ni en el

caso de que en ella se trata se da fuerza actual, que de otra manera no puede resistirse, pudiendo el reo recurrir al tribunal superior; y obviar su injusta condenacion por otros muchos medios.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion quitar la vida al injusto invasor de la fama y honor?

R. Que no; porque ya se haga la ofensa de palabra, ya de obra, como hiriendo al próximo con una caña, ó dándole una bofetada, puede el ofendido defenderse sin llegar á la inhumanidad de quitar al agresor la vida, rebatiendo las palabras con palabras, y las obras con otras iguales, si fuere necesario. Lo demas sería exceder gravemente el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Además, que el infamado ó deshonrado tiene otros medios para volver por su fama y honor, ó pidiendo ante el juez su restitution, ó haciendo ver la injusticia de su contrario, ó de otros varios modos. Si la injuria se hizo en secreto, no debe reputarse el agravio por de tanta monta, que por él se propase un cristiano á quitar la vida al que, segun la que profesa, debe amar y perdonar.

Dirás: Es lícito quitar la vida al injusto invasor de la propia; luego tambien lo será qui-

társela al que lo es de la fama y el honor; pues estos bienes en un hombre de honor son mas estimables que la vida. *R.* Que esta máxima, que quiere hacer valer la soberbia mundana, es muy contraria á las leyes de Dios y de la religion, que nos mandan la mansedumbre y la humildad. La vida es de sí el mas alto bien entre los naturales, y su pérdida es irreparable, lo que no sucede en la de la fama y honor, que pueden por muchos medios recuperarse sin llegar á dar muerte al ofensor.

P. ¿Es lícito á un religioso, á un clérigo ó á un sugeto noble quitar la vida á su falso calumniador? *R.* Que el afirmar lo está proscripto por la Iglesia. Así consta de la proposicion 17, condenada por Alexandro VII, y de la 30 por Inocencio XI. La primera decia: *Est licitum religioso, vel clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua religione spargere minitantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit: uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi religioso, vel ejus religioni publice, et coram gravissimis viris impingere, nisi occidatur.* La segunda decia: *Fas est viro honorato occidere invasorem,*

qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit. Idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, et post impactam alapam, vel ictum fustis, fugiat.

P. ¿Puede el que es herido con una bofetada ó con un palo herir al que le ofendió en defensa de su honor? *R.* Con distincion; porque ó el que hirió persevera en ánimo de repetir la ofensa ó no. Si lo primero podrá, no en defensa del honor, sino defendiéndose de la segunda invasion. Si lo segundo no podrá, huya ó no el agresor, porque en este caso no sería defenderse, sino vengarse; no repeler la actual invasion que ya cesó, sino tomar venganza del agravio hecho. Ni lo dicho en orden á resistir con la fuerza al que hiere, es contra lo que nos dice Cristo en su Evangelio, Matth. cap. 5. *Si quis te percusserit in dexteram maxillam tuam, præbe illi, et alteram;* porque una cosa es lo que se nos propone como consejo, y otra la que se nos intima como mandato; y en las dichas palabras nos aconseja Cristo lo que conviene hacer para la perfeccion, mas no nos manda que lo hagamos, sino en quanto *ad animi præparationem, re-*

teniendo en el ánimo la paciencia y la benevolencia para con el próximo.

P. ¿Es lícito á la doncella ó muger honesta quitar la vida al violento agresor de su honestidad? R. Que no. Esta resolución parece clara en S. Agustin lib. 1. de liber arbit. cap. 5. donde dice: *De pudicitia verò quis dubitaverit, quin ea sit in ipsa anima constituta; quandoquidem virtus est? Unde à violento stupratore eripi nec ipsa potest. Quapropter legem quidem (civilem) non reprehendo, quæ tales permittit interfici, sed quo pacto istos defendam, qui interficiunt, non invenio.* Ni aun el peligro de consentir en el pecado es suficiente motivo para quitar la vida al injusto opresor, pues puede la oprimida resistir, como dice S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 5.

Está, pues, obligada la muger á resistir interior y exteriormente, en quanto pueda, al torpe agresor, mas no le es lícito quitarle por esta causa la vida, á no ser que por resistirse se la quisiera quitar á ella el opresor. Por lo demas confie en el Señor, sabiendo que la violencia resistida, lejos de privar del mérito de la pureza, sirve á duplicarla, segun lo que dixo la purísima doncella santa Lucía al tirano:

Si invitam jussuris violari, castitas mihi duplicabitur ad coronam.

PUNTO VI.

De la occision del injusto invasor de los bienes temporales.

P. ¿Es lícito quitar la vida al ladron por la conservacion de un escudo de oro? R. Que el afirmarlo está condenado por el Papa Inocencio xi en la proposicion 31, que decia: *Regularitèr possunt occidere furem pro conservatione unius aurei.* Si el escudo de oro fuese preciso para la conservacion de la vida, podria su dueño defenderlo, aunque fuese quitándola al ladron, pues entonces miraba á la defensa de la propia. Pero este y otros semejantes casos son metafísicos, y que solo sirven para la especulación, y no para la práctica.

P. ¿Puede uno quitar la vida al que quiere robarle las riquezas, que aunque no posee, espera ciertamente poseer? R. Que tambien está condenada esta opinion en las proposiciones 32 y 33 proscriptas por el mismo Inocencio xi, de las quales la primera es como se sigue: *Non solum licitum est defendere deensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam*

ad quæ jus inchoatum habemus, et quæ nos possessuros speramus. La segunda es la siguiente: *Licitum est tam hæredi, quam legatario contra injustè impedièntem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se talitèr defendere, sicut et jus habenti in cathedram, vel præbendam contra eorum possessionem injustè impedièntem.*

P. ¿Es lícito quitar la vida al invasor de los bienes temporales, si estos se pueden despues recuperar por medio del juez, ó por otro arbitrio? R. Que no; porque entónces no sería defenderlos *cum modè mine inculpatæ tutelæ*; pues se pueden defender y recuperar por otro medio sin quitar la vida al ladron. La dificultad principal en esta materia está, en si quando los bienes temporales de gran momento no se pueden recuperar despues de hurtados, será lícito á su dueño defenderlos, aun quando para ello sea necesario quitar la vida al robador, si no hay otro arbitrio para no perderlos.

• Acerca de esta escabrosa dificultad se dan dos gravísimas sentencias. La afirmativa enseñan gravísimos de los tomistas á quienes siguiéron los Salmaticenses, como tambien á otros muchos de otras escue-

las. Con todo tenemos por mas probable la contraria que niega absolutamente sea lícito quitar la vida al invasor de los bienes temporales, aun quando sean de gran entidad, y no hay otro arbitrio para recuperarlos. Pruébese esta sentencia con el cap. 22. del Exòdo, donde se dice: *Si effringens fur domum, sive suffodiens fuerit inventus, et accepto vulnere mortuus fuerit; percussor non erit reus sanguinis. Quod si orto sole hoc fecerit, homicidium perpetravit, et ipse morietur.* Donde se ve la distincion que se hace entre el ladron nocturno y diurno, y que no imponiéndose pena capital contra el occisor del primero, por no ser reo de su sangre, se impone contra el segundo. La diferencia entre uno y otro consiste en que del ladron nocturno se presume con fundamento que viene, no solo á robar, sino tambien á matar; lo que no se presume del diurno. De donde se concluye, que por solo defender los bienes temporales no es lícito quitar la vida al robador, y que solo lo será quando con fundamento se tema ha de propasarse á quitar al dueño la vida. La misma distincion se halla en el cap. *Fodiens*, con la autoridad de S. Agustin. De-

xamos otras razones que se pudieran proponer en favor de esta sentencia, porque es fácil formarlas por lo que ya queda dicho sobre las anteriores preguntas.

Infiérese de lo dicho, que no es lícito al dueño de la cosa hurtada seguir al ladrón, y si avisado la dexé no quiere haberlo, quitarle la vida por recobrarla; porque si quando actualmente la roba no es lícito quitarle la vida en su defensa, ménos lo será quando huye con ella. Infiérese también, no ser lícito quitar la vida al injusto invasor de la honra, fama ó pudicicia del próximo, ni al ladrón de sus bienes temporales; porque si esto no es lícito respecto de sí mismo, tampoco lo puede ser en orden al próximo. Y no solo no es lícito matar al agresor injusto del próximo en defensa de los dichos bienes, mas ni para salvar su vida, como se prueba con el Canon: *Si non licet 23. q. 5.* donde se dice: *His igitur exceptis, quos vel lex justa generalitèr, vel ipse fons justitiæ Deus specialitèr occidit jubet, quisquis hominem, vel se ipsum, vel quemlibet occiderit, homicidii crimine innectitur.* Ni hay ley humana ni divina que indemnice tal muerte.

P. ¿Quando el ladrón tiene

en su casa ó en otra parte puesta ya en seguro la cosa hurtada es lícito al dueño quitársela violentamente? R. Que no; porque en el caso dicho no es el ladrón ya un injusto invasor, sino injusto poseedor de la cosa agena, y de esto solo hay acción á recobrar la cosa por medio del juez; pues de lo contrario se seguiría la inversion del derecho público, y se perturbaría la república.

PUNTO VII.

Del Suicidio y Mutilacion propia.

P. ¿De quantas maneras puede ser el suicidio, ó propia mutilacion? R. Que de dos; á saber: *directa é indirecta.* Será directa, quando se intenta directamente y de propósito, é indirecta, quando se permite ó intenta *ratione alterius*; á la manera que la occision y mutilacion del próximo puede ser directa ó indirecta segun ya diximos.

P. ¿Es lícito en algun caso quitarse uno á sí mismo la vida? R. Que es de fe, que no es en caso alguno lícito el suicidio directo; pues solo Dios es dueño de la vida y muerte de los hombres. Véase S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 5. Los que de-

liberadamente se quitan á sí mismos la vida son privados de sepultura eclesiástica: cap. *final, de sepult.* En caso de duda, de si estaban ó no en su juicio, pueden ser enterrados en la Iglesia, aunque con menor pompa, para que sirva á los demas de terror. El que intenta quitarse la vida, es declarado infame por el derecho civil. El suicidio no solo es pecado contra caridad, sino también contra justicia, así respecto de Dios por privar de la vida al que es su siervo, como respecto de la república por privarla de una de sus partes.

P. ¿Por autoridad ó mandato de Dios puede uno quitarse á sí mismo la vida lícitamente? R. Que sí; porque Dios es dueño de las vidas de los hombres, y así puede disponer de ellas como le placiere. De esta manera se quitó á sí mismo, y á otros Sansón la vida; Abraham quiso, y aun dió principio al sacrificio de la persona de su hijo. Es, pues, lícito, interviniendo orden de Dios ó cierta inspiracion suya, quitarse uno á sí mismo la vida, así como lo sería quitársela á otros. Mas no puede el juez humano mandar al reo se quite la vida á sí propio; porque aunque pueda sentenciarlo á

morir por sus delitos, no á que se dé á sí mismo la muerte.

P. ¿Es lícito dexarse uno morder de una vívora, ó tomar veneno para experimentar la eficacia de la triaca? R. Que no; porque sería exponerse á un evidente peligro de muerte. Y así estas experiencias solo se pueden hacer en los brutos, no en hombres racionales. Lo mismo decimos acerca del uso de otros juegos, en los que haya peligro de muerte, como puede haberlo en el exercicio de andar y voltear por la sogá ó cordel pendiente el cuerpo de la maroma con vueltas y revueltas peligrosas, para hacer alarde de la agilidad y destreza. Semejantes juegos en que peligrá la vida de los que los executan, deben ser reprobados y prohibidos por los magistrados.

P. ¿Es lícita la mutilacion de los miembros? R. Que el mismo precepto que nos prohíbe el homicidio, nos prohíbe también la mutilacion de los miembros del cuerpo humano, por ser ella un homicidio parcial; y porque así como el hombre no es dueño de su propia vida, tampoco lo es de sus miembros. Y así no es lícito cortar los miembros propios ni agenos directamente, y solo será lícita su amputacion como

diremos despues. S. Tom. 2. 2. q. 65. art. 1.

Arg. contra esto. El cap. 5. de S. Mateo nos previene, que si el ojo derecho, ó la mano diestra nos sirve de escándalo, nos la cortemos ésta, y nos saquemos aquél, luego es lícita la mutilacion en algun caso. R. Que este lugar de S. Mateo debe entenderse en sentido espiritual y en quanto debemos remover de nosotros los impedimentos que nos estorben servir á Dios. Y así es reprobado el atentado de Orígenes, que entendiendo dicho texto materialmente, se castró á sí mismo para asegurar su castidad.

Es, pues, del todo ilícito cortar el miembro sano por conservar la castidad, ni por qualquiera otro motivo de virtud. Y solo será lícito cortar el que estuviere podrido, y amenazare con su corrupcion á todo el cuerpo; porque siendo cada uno de los miembros de este por el todo, primero debe atenderse á la conservacion del todo que á la de la parte. De aquí se sigue que solo podrá concurrir á su mutilacion el propio sugeto, ó el que tiene á su cargo su cuidado, mas no otro alguno, repugnándolo el paciente. Sigue tambien que nadie puede permitir la mutilacion de un

miembro sano por motivo alguno de emolumento temporal; y así pecan gravemente los que permiten ser castrados para conservar la suavidad de la voz; como tambien los padres que por este motivo castran á sus hijos.

P. ¿Es lícito cortarse algun miembro el que de otra manera no puede salvar la vida, aunque sea el miembro sano?

R. Que si el peligro de morir nace de alguna causa natural, todos convienen en que es lícito; porque *pars est propter totum*. Y así, si uno atada la mano ó pie á una estaca fuese acometido de una fiera, de un incendio ú otro peligro cierto de muerte, podria cortarse la mano ó pie para librarse del peligro y salvar la vida. Lo mismo decimos aunque amenaza el riesgo *ab extrinseco* absolutamente; como si un tirano amenazase quitar á uno la vida, si no se cortaba á sí mismo la lengua; pues por conservar su vida podria cortársela, por ser custodio de su cuerpo, y como tal poder hacer quanto sea necesario para su conservacion. Por esta causa es lícito exponer el brazo ó la mano al golpe para impedir que este dé en la cabeza. El que se ve en peligro cierto de ser quemado en una torre

PUNTO VIII.

Del Suicidio indirecto.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion padecer quiebra en la propia vida, ó ser omiso en conservarla ó defenderla? R. Que por motivo de virtud puede uno permitir morir, ó que le quiten la vida, como lo hizo Jesucristo, exemplar y maestro de todas las virtudes, que pudiendo defenderse de todos sus enemigos, por su nimia caridad, quiso dar su vida por los hombres en una cruz, cuyo soberano exemplo han seguido despues tantos invictos mártires, que por la fe permitieron ser muertos por los tiranos. Ni tampoco estr uno obligado para conservar la vida á usar de remedios extraordinarios y preciosos, sino tan solamente de los ordinarios y regulares, segun el estilo de la patria, y la condicion y facultades de la persona.

Quando otro pretende quitarnos la vida podemos dexarnos matar, aun sin poner las diligencias ordinarias para salvarla, haciéndolo *ex motivo charitatis*, así como lo hicieron muchos mártires *ex motivo religionis*. Mas si pudiere

podria arrojarse de ella, aunque temiese quebrarse algun brazo ó pierna, y aun para no morir con muerte tan penosa.

P. ¿Está uno obligado á dexarse cortar el miembro inficionado, á lo ménos mandándose el superior? R. Que si la abscision puede executarse sin gravísimos dolores del paciente, estará este obligado á dexársela hacer; porque cada uno está obligado á conservar su vida, pudiendo hacerlo sin notable detrimento, aunque sea con alguno. Mas no estaria obligado á dexarse hacer la operacion si se hubiese de executar con dolores gravísimos y atroces; porque no es *tanto dolore digna salus*. Ni el súbdito estaria obligado á obedecer en esto á su superior, por ser un acto heroyco, y muy heroyco que no está sujeto á la obediencia. Exceptúase quando la vida del súbdito fuese muy útil al bien comun, en cuyo caso podria el superior mandarlo, y el súbdito estaria obligado á obedecer, porque por el bien comun todos tenemos obligacion de exponernos, si fuere necesario, al peligro de muerte, y por consiguiente á sufrir qualquiera dolor, aunque sea atroz y muy grave.